

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA
RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2014-00474-01 (39.444 TYBA)
DEMANDANTE: FIRMA BIRBRAGHER E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO.

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente emitir un pronunciamiento respecto al recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de abril de 2021 emitido por el Magistrado Ponente, que resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada del proceso.

Sin embargo, a todas luces se deja entrever la improcedencia del citado medio de impugnación, considerando que la providencia atacada define la concesión del aludido recurso extraordinario y en estricto sentido no resuelve de fondo, diferente a la admisión contemplada en el artículo 331 concerniente al recurso de súplica.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación que al tenor del artículo 331 del C.G.P.¹, el recurso de súplica es procedente contra el auto que resuelve sobre la admisibilidad del de casación, cuestión que no es de competencia de este Tribunal, sino de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en aplicación de lo estipulado por el artículo 342 del mismo cuerpo normativo.

Para efectos de este proveído la doctrina ha considerado que *“es el magistrado sustanciador quien decide acerca de si se imparte o no trámite al recurso, porque en estricto sentido no lo admite, ya que tan solo ordena el envío del expediente a la Corte, entidad a la que corresponde decidir si lo admite o no tal como lo contempla el art. 342 del CGP”*².

El artículo resulta lo suficientemente explicativo en cuanto a que la providencia susceptible de suplicar es la que resuelve sobre la admisión, mas no la que dispone la concesión del recurso interpretación que valida el 340 del Código General del Proceso al disponer que en caso de cumplirse con todos los requisitos legales se concederá el recurso extraordinario de casación por auto contra el cual no cabe ningún recurso.

Para efectos de esta explicación nos remitimos al artículo 340 del Código General Del Proceso que dicta en su tenor literal *“Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenara el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuera el caso”*

Así las cosas, y en virtud de lo contemplado en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P impone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En vista del artículo anterior el trámite adecuado es el del recurso de reposición, como lo ha establecido el compilado normativo del Código General del Proceso en el artículo 318, así:

“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ...”.

¹ Art. 331.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación...

² López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 839.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia**

En ese mismo sentido, en pronunciamiento de posterior data, la Alta Corporación reiteró:

“...cuando frente a un proveído del ponente pasible de reposición mas no de súplica, ésta se formula indebidamente sin exponer más aspiraciones, el entendimiento que conforme a la regla trascrita cabe darle no va más allá del remedio más afín...”³.

Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de súplica planteado contra el proveído del 16 de abril de 2021, y como consecuencia de ello se ordenará la devolución del legajo al despacho del Magistrado Sustanciador, en aplicación del parágrafo del artículo 318 ibídem, con el objeto de que resuelva la inconformidad del recurrente por el recurso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado 16 de abril de 2021, proferido por el Magistrado Ponente al interior del Proceso de Resolución de Contrato promovido por FIRMA BIRBRAGHER E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. contra LUIS HERNEY GIRALDO ORZCO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: incorpórese esta decisión al expediente electrónico, comunicando al Magistrado Ponente, con el objeto de que imparta el trámite que corresponda al recurso presentado contra el auto del 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f16088fcd78cfa34a6f4660c11fb1fa44b0a479187c87ca1d5eef2ec84b433

Documento generado en 19/05/2021 09:40:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Sala de Casación Civil. Rad. 11001-02-03-000-2017-02903-00 (AC7571-2017). Auto del 15 de noviembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Artículo 318 Código General del Proceso Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.